

LEY 347-C (vigente)	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>CAPÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL</p> <p>Artículo 1º: El ejercicio de las actividades profesionales de los graduados en Ciencias Económicas en todo el territorio de la Provincia, queda sujeto a lo que prescribe esta ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.</p> <p>Artículo 2º: Se entiende por actividad profesional a los efectos de esta ley, todo acto realizado en forma individual que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el artículo 3º y especialmente, si consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la administración nacional, provincial y municipal para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer título de graduado en Ciencias Económicas; b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales; 	<p>LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS Y ORGANICA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO</p> <p>TITULO I: DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y LAS INCUMBENCIAS DISCIPLINARIAS</p> <p><u>CAPITULO I: Del Ejercicio Profesional</u></p> <p>ARTICULO 1º: El ejercicio de las actividades profesionales de los graduados universitarios en Ciencias Económicas con el título de Contador Público, de Licenciado en Administración, de Licenciado en Economía, de Actuario -y títulos equivalentes- en todo el territorio de la Provincia, queda sujeto a lo que prescribe esta ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.</p> <p>ARTICULO 2º: Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el Artículo 1º, en jurisdicción de la Provincia del Chaco, la inscripción en las respectivas matrículas profesionales a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco.</p> <p>ARTICULO 3º: A los efectos de esta Ley, se considerará que las personas comprendidas en el Artículo 4º ejercen las profesiones mencionadas en el Artículo 1º, cuando realicen actos o hechos que supongan, requieran o comprometan la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en la presente ley, especialmente si consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el ofrecimiento o realización de servicios profesionales, en forma independiente o en relación de dependencia, ya sean utilizados en forma conjunta, separada o alternativamente; b) el desempeño de cargos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, para los cuales la legislación en vigor exija poseer título de Graduados en Ciencias Económicas;

c) La evacuación, emisión, presentación, o publicación de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuestos, escritos, cuentas, análisis, proyectos o de trabajos similares, destinados a ser presentados ante los poderes públicos, particulares o entidades públicas, mixtas o privadas.

Artículo 3º: Las actividades a que se hace referencia en el artículo 1º, solo podrán ser ejercidas por:

- a) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por ley;
- b) Por personas titulares de diplomas expedidos por autoridades nacionales, provinciales, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias correspondientes;
- c) Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio o de la nación o convalidados por ella antes de la sanción del decreto-ley 5103 (Ley 12921);
- d) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras reconocidos, o revalidados por universidad nacional.

Artículo 4º: El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el artículo 1º solo será permitido a personas de existencia visible. En todos los casos deberá determinar claramente el título de que se trata, la universidad que lo expidió y el número de matrícula.

Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles y bancarias, empresas mixtas o del Estado, no podrán designarse con denominaciones

c) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes;

d) La emisión, evacuación o presentación de informes, dictámenes, certificaciones, laudos, consultas, estudios, asesoramiento, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuestos, escritos, cuentas, análisis, proyectos, asesoramientos y patrocinios tributarios, impositivos y/o previsionales y/o trabajos similares destinados a ser presentados a particulares, entidades públicas, mixtas, privadas y poderes públicos;

e) Toda otra labor que se desarrolle en materia administrativa, contable, informática, tributaria, económica, financiera, societaria, concursal, docentes, actuarial, y demás disciplinas afines.

ARTICULO 4º: Las profesiones a que se refiere el Artículo 1º sólo podrán ser ejercidas por:

- a) Personas humanas titulares de diplomas que se expidan por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por ley. Los títulos expedidos por universidades provinciales y/o privadas deben tener alcance nacional y estar debidamente autorizados y/o reconocidos por la autoridad educativa de máximo nivel nacional.
- b) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras, reconocidos o revalidados por universidad nacional.

ARTICULO 5º: El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el Artículo 1º sólo será permitido a personas humanas titulares de los mismos. En todos los casos se deberá determinar claramente el título de que se trata, la Universidad que lo expidió, el número de matrícula y el Consejo Profesional correspondiente.

Los cargos existentes o a crearse en entidades comerciales, civiles o bancarias, empresas mixtas o del Estado y administración pública no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de las profesiones comprendidas en la presente Ley.

que den lugar a que quienes los ocupan, utilicen indebidamente el título de profesionales a que se refiere la presente Ley.

Artículo 5º: Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales, no podrán, en ningún caso, usar los títulos de las profesiones que se reglamentan ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus socios componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.

Artículo 6º: Las asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en las ciencias económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad de ciencias económicas.

Artículo 7º: Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas, el propósito para el ejercicio de una de las profesiones comprendidas en el artículo 1º. En particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie;
- b) La emisión, reproducción, o difusión de las palabras contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley;
- c) El empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización u otras similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales graduados en la disciplina de las ciencias económicas a que se refiere la presente ley deberán cumplir con las normas legales vigentes en la materia.

Las asociaciones, sociedades o conjunto de profesionales universitarios de distintas disciplinas científicas deberán cumplir con las normas vigentes y actuarán en materia de las ciencias económicas con la intervención personal y firma del profesional de la respectiva especialidad.

La inobservancia de lo establecido en el presente artículo hará pasible a los matriculados participantes de la aplicación de las sanciones que establece el Capítulo III del Título II. Los integrantes no graduados serán alcanzados, de corresponder, por las sanciones administrativas y/o civiles y/o penales pertinentes.

ARTICULO 6º: Se considerará como uso del título de graduado universitario en ciencias económicas toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas humanas, la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título, en particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, tarjetas, carteles o publicaciones de cualquier especie, en todo tipo de medios de divulgación;
- b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras, contador, administrador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley;
- c) El empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización y otros similares, y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley.

Artículo 8º: Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por, la presente ley ejercieran cualquiera de las profesiones que regula, serán sancionadas con multa conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 9º: Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualquiera sea su naturaleza, que no estuvieran autorizados por el Estado Nacional otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta ley o que de algún modo puedan confundirse con ellas.

Los establecimientos infractores y solidariamente sus directores, administradores o propietarios serán pasibles de la multa a fijarse por reglamentación por cada título, diploma o certificado expedido sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere, debiendo disponerse por la autoridad competente la clausura de tales centros de enseñanza. Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada de que en dichos establecimientos se imparte enseñanza similar equivalente o específica a la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones reglamentadas por esta ley. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multas de cinco (5) a cincuenta (50) veces el monto del derecho de ejercicio profesional vigente al momento de la sanción.

ARTICULO 7º: Las personas humanas que, sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por la presente Ley, ejercieran cualesquiera de las profesiones en ella reglamentadas, o lo hicieran no obstante haberseles cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por el Consejo Profesional, como así aquellas que ofrecieran los servicios inherentes a tales profesiones sin poseer título habilitante para ello o quienes indebidamente se arroguen cualesquiera de los títulos de las profesiones cuyo ejercicio se reglamenta en la presente Ley, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal.

Los profesionales que ejercieran algunas de las profesiones comprendidas en la presente Ley sin la inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Chaco serán penados con multas equivalentes de uno (1) a diez (10) veces el monto del derecho anual de ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.

ARTICULO 8º: Prohíbese a los establecimientos de enseñanza que no estén debidamente autorizados por el Estado Nacional, cualquiera sea su naturaleza, a:

- a) otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas;
- b) manifestar en forma pública o privada que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o específica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta Ley.

Los establecimientos infractores y solidariamente sus directores y/o administradores y/o propietarios serán pasibles de multas a fijarse por la reglamentación de cada título, diploma o certificado expedido, como así también serán penados con multas equivalentes a diez (10) y hasta cien (100) veces el monto del derecho anual de ejercicio profesional vigente a la fecha de la sanción, previa intimación de cesar en la infracción por el plazo de treinta (30) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere, debiendo disponerse por la autoridad competente la clausura de tales centros de enseñanza.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES A CADA TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 10º: Se requerirá título de Doctor en Ciencias Económicas, Licenciado en Economía o equivalente, en todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativos o hacer fe pública relacionado con el asesoramiento económico y financiero para:

- 1) Estudios de mercado y proyecciones de oferta y demanda sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia;
- 2) Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia;
- 3) Análisis de coyuntura global, sectorial y regional;
- 4) Análisis del mercado externo y del comercio internacional;
- 5) Análisis del macroeconómico de los mercados cambiario, de valores y de capitales;
- 6) Estudios de programas de desarrollo económico global, sectorial y regional;
- 7) Realización e interpretación de estudios econométricos;
- 8) Análisis de la situación, actividad y política monetaria crediticia, cambiaria y fiscal de salarios;
- 9) Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos;
- 10) Análisis económicos del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos;
- 11) Análisis de la política industrial, minera, energética agropecuaria, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos;
- 12) Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios;
- 13) Toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

CAPITULO II: De las Incumbencias

ARTICULO 9º: Se requerirá título de **Licenciado en Economía** o equivalente:

- a) Para todo informe, dictamen y/o certificación destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a dar fe pública relacionado con el asesoramiento económico-financiero para:
1. Estudios de mercados y proyecciones de oferta y demanda, sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia;
 2. Estudios económicos de empresas privadas, públicas o mixtas, cuando sean requeridos por los entes otorgantes para solicitar créditos, subvenciones y/o exenciones impositivas;
 3. Evaluación económica de proyectos de inversiones, sin perjuicio de la actuación de graduados en otras disciplinas de las áreas de su competencia;
 4. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional, y estudios y elaboración de programas de desarrollo económico;
 5. Análisis del mercado externo y del comercio internacional;
 6. Análisis macroeconómico de los mercados cambiarios, de valores y de capitales;
 7. Realización e interpretación de modelos y estudios econométricos;
 8. El análisis, diseño, aplicación, implementación y evaluación de sistemas de procesamiento de datos y de información;
 9. Análisis y planeamiento de políticas crediticias, fiscales, monetarias, salariales y las referidas a la seguridad social, y su impacto en la actividad económica;
 10. Análisis de las políticas, y elaboración de estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, energética, comercial, de transporte, urbanística y de infraestructura, en sus aspectos económicos;
 11. Análisis económicos del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos;
 12. Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios;

Artículo 11º: Se requerirá título de contador público o equivalente:

a) En materia económica contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación a las siguientes cuestiones:

- 1) Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes;
- 2) Revisión de contabilidades y su documentación;
- 3) Aplicación de disposiciones legales y reglamentarias en lo relativo a aspectos contables;
- 4) Organización contable de todo tipo de entes;
- 5) Elaboración e implantación de políticas, sistemas y procedimientos de trabajo administrativo y contable;
- 6) Aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en los aspectos contables y financieros del proceso de información gerencial;
- 7) Liquidación de averías;
- 8) Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, fusión, escisión, transformación, resolución parcial, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales;
- 9) Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11867 cuyo fin deberá realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto inclusive hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal;

13. Análisis de cuestiones técnicas relacionadas con las estadísticas y el cálculo de las probabilidades en su aplicación a la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos;

14. Toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas, con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo;

15. Como perito en su materia en todos los fueros, en el orden judicial.

ARTICULO 10º: Se requerirá título de **Contador Público** o equivalente:

a) En materia económica y contable cuando los informes emitidos conforme normas profesionales aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a dar fe pública en relación con las cuestiones siguientes:

1. Preparación, análisis y proyección de estados contables, balance social, presupuestación (o prospección), de costos y de impuestos en empresas y otros entes.
2. Revisión de contabilidades y su documentación.
3. Aplicación de disposiciones legales y reglamentarias en lo relativo a aspectos contables
4. Organización contable de todo tipo de ente.
5. Elaboración e implementación de política, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo-contable.
6. Aplicación e implementación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos de los aspectos contables y financieros del proceso de información general.
7. Liquidación de averías.
8. Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales.
9. Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11.867 a cuyo fin podrán realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto, inclusive hacer publicar

- 10) Actuación, juntamente con letrados, en la elaboración de contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales cuando se planteen cuestiones de naturaleza financiera, económica, impositiva y contable;
 - 11) Presentación con su firma de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares; de toda empresa, sociedad o institución pública, mixta o privada y de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado. En especial para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526, cada contador no podrá dictaminar sobre el balance de más de una entidad;
 - 12) Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo;
- b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:
- 1) En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribuciones correspondientes;
 - 2) Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuentas de administración de bienes;
 - 3) En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres;
 - 4) Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales. En la emisión de dictámenes, se deberán aplicar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.
- edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.
10. Intervención juntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales, cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.
 11. Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo.
 - b) En materia judicial, para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:
 1. En los concursos y quiebras de la Ley 19.551 (Ley de Concursos y Quiebras) y sus modificatorias y/o cualquier norma legal que la reemplace para las funciones de Síndico.
 2. En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondiente.
 3. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.
 4. En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.
 5. Para informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.
 6. En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga.
 7. Como perito en su materia en todos los fueros.
 - c) En materia tributaria, para el asesoramiento en:
 1. La determinación y liquidación de tributos nacionales, provinciales y municipales.
 2. La evaluación de los efectos de la legislación fiscal, sobre la situación económica, financiera o patrimonial de las empresas y otros entes; y en especial en los casos de constitución, transformación, reorganización, fusión, absorción y liquidación de sociedades.

Artículo 12º: Se requerirá título de licenciado en administración o equivalente, para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o hacer fé pública en materia de dirección y administración para el asesoramiento en:

- 1) Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control;
- 2) La elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas y comercialización, presupuestos, costos y administración de personal;
- 3) La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización;
- 4) La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en el proceso de información gerencial;
- 5) Lo referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano de la empresa;
- 6) Toda otra cuestión de dirección o administración en materia económica y financiera con referencia a las funciones que les son propias de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 13º: Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones para las cuales se requiere el de licenciado en administración, el de los contadores públicos egresados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que hubieran iniciado su carrera antes de la vigencia del plan de estudios de licenciados en administración en las respectivas universidades.

Si la universidad que emitió el título de contador público no tuviere en vigencia carrera de licenciado en administración, los egresados hasta la vigencia de la presente ley se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

3. Los recursos a interponer ante organismos administrativos y tribunales fiscales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otros profesionales.

ARTICULO 11º: Se requerirá título de **Licenciado en Administración** o equivalente:

a) Para todo informe, dictamen y/o certificación, destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a dar fe pública en materia de dirección y administración, para el asesoramiento en:

1. Las funciones: directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control;
2. El estudio, elaboración, implementación y evaluación de planes, políticas, proyectos, presupuestos, sistemas, métodos y procedimientos de: dirección, comercialización, producción, finanzas y administración de personal;
3. El diagnóstico, diseño, análisis, evaluación y descripción de la estructura, funciones y procedimientos de la organización, la estrategia y gestión organizacional, y su entorno, tanto interno como externo;
4. El análisis, diseño, aplicación, implementación y evaluación de sistemas de procesamiento de datos y de información, gerenciales;
5. Formulación y evaluación económica de proyectos de inversiones, sin perjuicio de la actuación de graduados en otras disciplinas de las áreas de su competencia;
6. Lo relacionado con la función comercial, como el diseño e implementación de investigaciones de mercado, proyección de oferta y demanda, y demás estudios y gestiones de comercialización, sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia;
7. Lo vinculado con el área operativa y/o de producción, abarcando el estudio técnico y la gestión de calidad;
8. Lo concerniente a la gestión financiera de las unidades económicas, incluyendo el análisis del funcionamiento, asesoramiento e intervención en las fuentes de financiamiento y los mercados financieros y de capitales;
9. Lo referente a relaciones laborales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados a la gestión del talento humano en las organizaciones;

Artículo 14º: Se requerirá título de actuario o equivalente:

- 1) Para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros u otra repartición pública nacional, provincial o municipal que se relacione con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades;
- 2) Para dictamen sobre reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimientos anuales;
- 3) En los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos;
- 4) Para todo informe requerido por autoridades administrativas o que debe presentarse a las mismas o en juicios, sobre cuestiones técnicas relacionadas con las estadísticas, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro,

10. Análisis, confección, proyección, y presentación del balance social, sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia;
11. Intervención, juntamente con letrados, en los contratos y estatutos para la constitución, transformación, fusión, escisión, reconducción, y regulación de toda modalidad asociativa, cuando se planteen cuestiones de carácter administrativo, y económico-financiero;
12. Toda otra cuestión de dirección o administración con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo;
 - b) En materia judicial:
 1. Para las funciones de Liquidador de sociedades comerciales o civiles;
 2. Como perito en su materia, en todos los fueros. En las designaciones de oficio, para las tareas de administrador -a nivel directivo o gerencial en las intervenciones judiciales.

ARTICULO 12º: Se requerirá título de **Actuario** o equivalente:

1. Para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros y/u otra repartición pública nacional, provincial o municipal que se relacione con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades;
2. Para dictamen sobre las reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con sus balances y cuadros de rendimientos anuales;
3. En los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos;
4. Para todo informe requerido por autoridades administrativas o que deba presentarse a las mismas o en juicios sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la

la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos;

- 5) Para todo informe o dictamen que se relacionen con la valuación de acontecimientos futuros fortuitos mediante el empleo de técnicas actuariales;
- 6) En asuntos judiciales cuando a requerimiento de autoridades judiciales debe dictaminarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias;
- 7) Para el planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social, en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficio o subsidios, reservas técnicas o de contingencias.

Artículo 15º: Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las Universidades citadas en la presente ley que se diferencien en su denominación de los expresamente mencionados en los artículos 10, 11, 12 y 14 pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, conforme lo certifiquen las respectivas Universidades.

Artículo 16º: El Superior Tribunal de Justicia formará anualmente para cada fuero, un registro o nómina de cada una de las profesiones a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 14, en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas. Las designaciones de profesionales en Ciencias Económicas en expedientes judiciales, se harán de acuerdo a las normas procesales vigentes.

capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciadas (crédito recíproco) y a los empréstitos;

5. Para todo informe o dictamen que se relacione con la valuación de acontecimientos futuros, fortuitos mediante el empleo de técnicas actuariales;
6. En asuntos judiciales cuando a requerimiento de autoridades judiciales, deben determinarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias;
7. Para el planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social, en cuanto al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencias.

ARTICULO 13º: Se entiende por títulos equivalentes, los otorgados por las universidades citadas en la presente Ley, que se diferencien en su denominación de las expresamente citadas en los Artículos 1º, 9º, 10º, 11º, y 12º, pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudio, así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, conforme lo certifiquen las respectivas Universidades.

ARTICULO 14º: Para las actuaciones en materia judicial, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco formará anualmente, para cada fuero, un registro o nómina de cada una de las profesiones a que se refieren los artículos 9º, 10º, 11º, 12º y en el Registro Especial de matrículas en el que podrán inscribirse todos los profesionales inscriptos en sus respectivas matrículas. Las designaciones de profesionales en Ciencias Económicas en expedientes judiciales se harán de acuerdo con las normas procesales vigentes.

ARTICULO 15º: El ejercicio de las profesiones regladas en la presente Ley -en lo que respecta a las actuaciones en materia judicial- queda sujeto al requisito de que el profesional no esté comprendido por las generales de la Ley ni inhabilitado para el ejercicio profesional. Lo mismo ocurrirá cuando, en cuestiones extrajudiciales, haya situaciones conflictivas entre las partes que requieran, demanden y/o pretendan la intervención del profesional en Ciencias Económicas.

CAPÍTULO III

DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 17º: Para ejercer cualquiera de las profesiones de graduados en Ciencias Económicas, se requiere, además del título habilitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, la inscripción en la matrícula.

Artículo 18º: El graduado en Ciencias Económicas que quiera ejercer su profesión, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad personal;
- 2) Presentar diploma habilitante o acreditar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 3, inciso b), c) y d);
- 3) Acreditar domicilio real;
- 4) Acreditar buena conducta.

Artículo 19º: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá a su cargo la matrícula de quienes hubiesen acreditado los extremos establecidos en los artículos precedentes. Dichos recaudos deberán ser justificados ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Registro Público de Comercio, de la circunscripción donde ejercerá la profesión el aspirante, radicándose el expediente en la Secretaría de Registro donde hubiese, con intervención del consejo Profesional

ARTICULO 16º: Todos los trabajos profesionales producidos por los graduados universitarios en Ciencias Económicas -de acuerdo con las funciones reconocidas a cada uno de ellos por la presente Ley- únicamente serán válidos para su presentación ante terceros, como así también ante organismos públicos y privados, cuando estén debidamente autenticadas sus firmas y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Chaco.

ARTICULO 17º: Los profesionales cuyas actividades se regulan en esta Ley, están facultados para realizar -en nombre propio o en el de sus representados- todos los trámites y gestiones administrativas inherentes al ejercicio de las respectivas profesiones.

CAPITULO III: De la Matriculación

ARTICULO 18º: El Consejo Directivo llevará los registros de las matrículas de las profesiones a las que se refiere el Capítulo I del Título I de la presente Ley, o de las que más adelante reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en Ciencias Económicas, en los cuales deberán inscribirse obligatoriamente para ejercer la profesión en la jurisdicción de la Provincia del Chaco.

También podrán inscribirse en un Registro Especial de matrículas, los titulares de otros diplomas universitarios de nivel de Licenciatura o grado profesional equivalente de las ciencias económicas, cualquiera sea su denominación, o instituto superior que los expida, siempre que cuenten con reconocimiento oficial de conformidad con lo establecido en el Título IV Capítulo III Sección 2 de la Ley 24.521, o la que en el futuro la sustituya.

Igual tratamiento se dará a los diplomas que reúnan las condiciones y requisitos enumerados en el párrafo precedente, reconocidos con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, teniendo en cuenta la integración de los planes de estudio, el tiempo de desarrollo, y la carga horaria mínima, como condición necesaria para calificarla carrera universitaria de grado.

Así, se abrirá un registro de matrículas individualizado para cada uno de los títulos enumerados en el Capítulo I del Título I, y un registro especial adicional para todos

de Ciencias Económicas. Las resoluciones que se dicten serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Artículo 20º: La resolución dictada en sede judicial disponiendo la matriculación será notificada al Consejo Profesional para su inscripción.

Artículo 21º: El Juez interviniente en el trámite mencionado en el artículo 19, verificará si el graduado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y se expedirá dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

Decretada la inscripción y efectuada la anotación por el Consejo Profesional, éste expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del graduado, profesión en la que se halla inscripto, su domicilio, número de tomo y folio del asentamiento.

Artículo 22º: No podrán figurar en las matrículas:

los demás títulos no enumerados, debiendo en este caso, clasificarse según la denominación de los mismos.

Las actividades para las que tendrán competencia los poseedores de los títulos incluidos en el Registro Especial de matrículas, serán las informadas por la universidad como alcance del título, las que serán transcritas en un libro especial de títulos homologados, en el que se consignará además, el número de resolución ministerial por la que se le otorgó reconocimiento oficial y validez nacional.

ARTICULO 19º: El Consejo Directivo reglamentará y llevará el registro de las matrículas profesionales por medios manuales, ordenadores, digitales, elementos mecánicos, magnéticos, electrónicos, microfilmación, microfichas, u otros que brinden eficiencia y seguridad.

ARTICULO 20º: Para su matriculación en la respectiva profesión, los solicitantes deberán cumplir los requisitos que el Consejo Directivo establezca y prestar juramento de desempeñarla respetando el Código de Ética y las Constituciones y Leyes Nacionales y Provinciales.

ARTICULO 21º: Cuando un profesional posea más de un título habilitante deberá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a las profesiones que desee ejercer.

ARTICULO 22º: El Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días corridos de presentada la solicitud, previa verificación de que el solicitante reúne los requisitos legales y reglamentarios exigidos.

Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula se procederá a su registro, otorgándose al profesional una constancia, certificado, credencial o carnet que así lo acredite.

ARTICULO 23º: No podrán matricularse:

- a) Los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía cuando la causa que lo determine importe indignidad.

- 1) Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la administración hasta un año después de cumplida la pena corporal o la condena condicional, si la sentencia no fijara una inhabilitación especial por un término mayor;
- 2) Los condenados a inhabilitación especial por el término fijado en la condena;
- 3) Los concursados no rehabilitados;
- 4) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Artículo 23º: El graduado en Ciencias Económicas cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud probando ante el Juez en lo Civil y Comercial que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 19, que desaparecieron las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalos de un (1) año.

- b) Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, y, en general, todos aquellos condenados a la pena de inhabilitación profesional, mientras dure la condena o inhabilitación.

ARTICULO 24º: Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:

- a) El solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Directivo. La circunstancia de que el profesional se encuentre ya inscripto en la matrícula de otro Consejo o Colegio Profesional no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos.
- b) El peticionante esté alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el Artículo 23º de esta ley.
- c) Existan antecedentes de conducta grave del peticionante o ejerciere actividades consideradas contrarias al decoro profesional que hagan inconveniente su incorporación a la matrícula, a juicio del Consejo Directivo, resolución que deberá adoptarse por el voto de los dos tercios de sus miembros.
- d) No hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que quedó firme la resolución de cancelación de matrícula por causas disciplinarias o por las previstas en el Artículo 23º de la presente Ley.

ARTICULO 25º: El profesional cuya solicitud de inscripción, rehabilitación y/o reinscripción en la matrícula sea denegada podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nueva solicitud sino con un intervalo de un año a contar de la fecha de notificación de la resolución denegatoria.

ARTICULO 26º: Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Directivo, o su falta de pronunciamiento dentro de los sesenta (60) días corridos de presentada la solicitud, podrán recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno, la que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional.

El término para interponer el recurso será de diez (10) días hábiles desde la notificación de la resolución, o el vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 27°: Los matriculados quedan sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas y los principios y normas éticas y técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.

ARTICULO 28°: Los solicitantes deberán abonar un derecho de inscripción, reinscripción o rehabilitación y los matriculados, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional o derecho de asociado (según la categoría de inscripción de que se trate) que se fije anualmente mediante aprobación de la Asamblea, siendo el Consejo Directivo quien establezca, con carácter general, las causales de exención a su pago.

ARTICULO 29°: Las deudas por todo concepto de obligaciones regulares por parte de los matriculados (conforme lo enunciado en el artículo precedente) prescribirán a los cinco (5) años a contar desde el vencimiento del pago.

ARTICULO 30°: La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal o sanción aplicada por sentencia firme.

ARTICULO 31°: Son causales de suspensión en la matrícula:

- a) Económicas: La falta de pago del derecho de ejercicio profesional o del derecho de asociación durante dos (2) años consecutivos.
- b) Disciplinarias: las establecidas en el Capítulo III del Título II.

ARTICULO 32°: El estado de suspensión en la matrícula ocasiona la pérdida del ejercicio profesional, de los derechos políticos, del goce de subsidios y de todo otro

**CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO PROFESIONAL**

tipo de beneficio instituido por el Consejo Profesional. La forma de rehabilitación será determinada con carácter general por el Consejo Directivo.

ARTICULO 33°: Son causales de cancelación en la matrícula:

- a) Económicas: el transcurso de un año desde la fecha de suspensión por falta de pago del ejercicio anual o de asociación, sin que el profesional haya normalizado su situación, la cual operará en forma automática;
- b) Disciplinarias: las establecidas en el Capítulo III del Título II.

ARTICULO 34°: La cancelación de la matrícula también podrá aplicarse en los casos de:

- a) Los previstos en el Artículo 23°;
- b) Más de dos suspensiones, cualquiera fuera la causa.

ARTICULO 35°: Las suspensiones y cancelaciones deberán alcanzar a todas las matrículas en las que el sancionado estuviera inscripto.

ARTICULO 36°: El ejercicio de las profesiones que reglamenta esta ley, sin la inscripción en la matrícula respectiva, será reprimido con multa de hasta diez (10) veces el monto del derecho anual vigente para el ejercicio profesional a la fecha de cometida la falta. Dichas multas serán ejecutables por vía de apremio. Para ello será suficiente título la resolución del Consejo que así las imponga.

TITULO II:

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CAPITULO I: De la Caracterización

ARTICULO 37°: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se

especifican en la presente ley y en la legislación que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas. Tiene jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia del Chaco y su domicilio en la ciudad capital de la Provincia.

ARTICULO 38°: La organización, estructura y funcionamiento del Consejo Profesional se regirán por las disposiciones de la presente ley, por las de su reglamentación y por las del reglamento interno. Existe en el ámbito del Consejo Profesional el Sistema Previsional y Social para Profesionales en Ciencias Económicas (SIPRES), creado por Ley N° 786-H (y modificatorias) de la Provincia del Chaco, cuyas normas rigen su objeto, administración y funcionamiento.

Capítulo II: Del Objeto, Funciones y Atribuciones

ARTICULO 39°: Corresponde al Consejo Profesional:

- a) Cumplir y aplicar las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones; proponer a los poderes públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;
- b) Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, dictar las normas éticas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;
- c) Honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de respetabilidad y decoro propias de una carrera universitaria y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- d) Llevar los registros de las matrículas correspondientes de ciencias económicas y de los antecedentes disciplinarios de los matriculados; conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- e) Acordar, conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, matrículas honorarias a aquellos matriculados que se hubieran distinguido por sus estudios, investigaciones o trabajos especiales en las ciencias vinculadas con las profesiones de los matriculados y a los que, por sus trabajos y dedicación

personal, obtuvieren significativos beneficios en provecho de esta institución y de sus matriculados;

- f) Velar para que sus miembros cumplan con las constituciones y leyes nacionales y provinciales;
- g) Dictar y/o aprobar las normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- h) Fiscalizar el ejercicio de actos que importen o sean definidos como de incumbencia profesional por terceros no matriculados;
- i) Asesorar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con las profesiones en ciencias económicas, evacuando y suministrando los informes en la medida en que sean expresamente aprobados por el Consejo Directivo;
- j) Ejercer todas las otras funciones que tienden a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones extrajudiciales y judiciales pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de ciencias económicas y de sus matriculados;
- k) Estudiar cuestiones económico-sociales en las cuales las ciencias económicas puedan contribuir al bienestar social y concurrir a deliberaciones promovidas para dilucidar estos temas;
- l) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales, mediante los que los matriculados colaboren en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer de los graduados en ciencias económicas;
- m) Ejercer la representación profesional de los matriculados en la Provincia del Chaco.

ARTICULO 40°: Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios, de carácter regional o nacional, que agrupen a profesionales universitarios en general o de las ciencias económicas en particular;

- b) Proponer ante el Poder que corresponda los anteproyectos de normas relacionadas con el ejercicio de las distintas profesiones de ciencias económicas, incluyendo las que establezcan la regulación de aranceles y sus modificaciones, ya sea en materia extrajudicial, judicial, en relación de dependencia y/o el ejercicio independiente;
- c) Determinar honorarios profesionales mínimos para el ejercicio independiente y dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios, cuando las partes lo pidan de común acuerdo;
- d) Peticionar ante el Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales de la justicia;
- e) Estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional;
- f) Asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza relacionados con ciencias económicas, en cualquiera de los niveles de instrucción; intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en ciencias económicas y formar parte de los tribunales examinadores de capacitación profesional, según corresponda; el reconocimiento del ejercicio de especialidades y la autorización del título que corresponda;
- g) Formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas, para facilitar la actividad profesional;
- h) Organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares;
- i) Posibilitar la prestación de servicios sociales y asistenciales y otorgar becas, préstamos, subsidios y premios;
- j) Crear y habilitar protocolos de certificaciones, informes y dictámenes; autenticar firmas y legalizar los trabajos de los matriculados a ser presentados a terceros;
- k) Fijar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio; adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos

con garantía o sin ella; otorgar créditos; recibir y efectuar donaciones con o sin cargo; alquilar bienes propios y ajenos; recibir o dar en comodato; realizar todo otro acto jurídico que no esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial;

- l) Designar representantes de diversa índole ante universidades;
- m) Proponer, cuando le sea requerido, candidatos para designaciones de matriculados, propiciando la idoneidad como único factor gravitante;
- n) Acusar y querellar judicialmente en los casos previstos por el artículo 7 y en los de expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales; actuar en juicio cuando sea parte o así lo requiera una obligación legal; a esos fines, asumirá legitimación activa procesal plena en carácter de particular damnificado ante los tribunales judiciales y los fueros correspondientes en todas las causas que se originen por los ilícitos de que trata la presente y la ley 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya;
- o) Asumir la representación de los matriculados en cuestiones laborales relacionadas con el ejercicio profesional en materia judicial, extrajudicial o en relación de dependencia;

La enumeración que antecede no es limitativa, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus facultades, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de sus objetivos.

CAPITULO III: De la Potestad Disciplinaria

ARTICULO 41°: Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias que establece el Artículo 44° por las causas siguientes:

- a) Las contempladas en el Artículo 23°;
- b) Violación de las obligaciones que imponen la presente ley y sus normas reglamentarias;
- c) Violación de incompatibilidades legales y/o profesionales;
- d) Ser director, administrador, propietario o docente de establecimientos que otorguen títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares al ámbito de incumbencias de las profesiones reglamentadas por esta ley, no

CAPÍTULO VIII

PODERES DISCIPLINARIOS

Artículo 33°: Es facultad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas fiscalizar el correcto ejercicio de las funciones que se enumeran en los artículos 10, 11, 12 y 14 y el decoro profesional, a cuyo efecto y cuando corresponda de acuerdo a la reglamentación que se dicte dará intervención al Tribunal de Disciplina.

Artículo 34°: Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las causas siguientes:

- a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinare importe indignidad;

- b) Condena criminal;
- c) Violación a las normas de ética profesional establecidas en el Reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas;
- d) Toda contravención a las disposiciones de esta ley y del reglamento interno.

Artículo 35°: Serán también pasibles de sanciones:

- a) El que perjudicando a terceros hiciera abandono del ejercicio de la profesión;
- b) El miembro del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina o de la Comisión Fiscalizadora que falte a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año en forma injustificada;
- c) Los que hicieren ejercicio ilegal de las profesiones reglamentadas en esta ley y los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 9.

Artículo 36°: Sin perjuicio de la medida disciplinaria el matriculado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y/o de la Comisión Fiscalizadora, por cinco (5) años.

Artículo 37°: Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Advertencia formulada personalmente por uno o la totalidad de los miembros del Tribunal de Disciplina, según la importancia de la falta;
- 2) Censura en la misma forma;
- 3) Multa de hasta el equivalente de tres veces el salario mínimo, vital y móvil de la nación vigente en la Provincia;
- 4) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un año;
- 5) Cancelación de la matrícula.

Artículo 38°: Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1) y 2) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina, con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen y las contempladas en los incisos 3, 4 y 5 por el voto unánime de sus integrantes. En todos los casos, la sanción será apelable ante el Consejo Directivo y la Asamblea de Matriculados. De esta decisión en los casos de los incisos 3, 4 y 5, podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que resolverá

autorizados por la autoridad educativa nacional de acuerdo a la normativa legal correspondiente;

- e) Violación de las normas del Código de Ética.

ARTICULO 42°: Los matriculados que ejerciendo cargos electivos en los órganos del Consejo Profesional faltaren, sin causa que lo justifique, a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el transcurso del año, a modo sancionatorio serán automática y definitivamente reemplazados por los suplentes en orden a su elección.

ARTICULO 43°: El Código de ética especificará particularizadamente las inconductas contempladas en el Artículo 41° y/u otras que se considere complementarias de las mismas y que coadyuven a integrar un compendio de normas morales que reglen el ejercicio profesional.

ARTICULO 44°: Previa sustanciación de sumario con la debida garantía del derecho de defensa y la rendición de prueba, se podrá aplicar a los matriculados que se hallaren incurso en faltas relativas a la ética profesional, las siguientes sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado:

- a) Advertencia;
- b) Amonestación;
- c) Amonestación en presencia del Consejo Directivo;
- d) Sanción pecuniaria de hasta una (1) vez el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la resolución respectiva;
- e) Censura pública;
- f) Suspensión de hasta un año en el ejercicio profesional;
- g) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 45°: Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que impongan las sanciones previstas en los incisos a), b) c) y d) del artículo precedente, se aplicarán

previo informe documentado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez (10) días de notificada la sanción, ante el organismo que dictó la resolución, por escrito y con patrocinio letrado.

Artículo 39°: En el caso de cancelación de matrícula, el profesional sancionado no podrá solicitar la reinscripción en un plazo que fijará la reglamentación y que no podrá exceder de diez (10) años.

-----°-----

Artículo 24°: Son organismos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- a) La Asamblea de matriculados;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Disciplina;
- d) Comisión Fiscalizadora.

El Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en las

con el voto de la simple mayoría de sus miembros electos, y las previstas en los incisos e), f) y g) con el voto unánime de sus miembros electos.

ARTICULO 46°: Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina serán apelables por ante el Consejo Directivo dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción. El recurso, que tendrá efecto suspensivo, deberá ser fundado y presentado ante el propio Tribunal, que deberá elevar dentro de los diez (10) días hábiles de haber tomado conocimiento.

ARTICULO 47°: En caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos e), f) y g) del artículo 44°, y una vez que haya quedado firme la correspondiente resolución, el Consejo Directivo arbitrará los medios conducentes a darle publicidad para conocimiento de todos los matriculados y terceros.

ARTICULO 48°: En caso de ser conformadas por el Consejo Directivo, las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que hayan impuesto las sanciones previstas de los incisos e), f) y g) del artículo 44°, el profesional sancionado podrá interponer un recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. El recurrente deberá hacer conocer al Consejo Directivo tal circunstancia dentro de los diez (10) días hábiles de haber interpuesto el recurso.

CAPITULO IV: De sus Órganos

ARTICULO 49°: Son Órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco:

- a) La Asamblea de Matriculados;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina;
- d) La Comisión Fiscalizadora.

Los integrantes del Consejo Directivo, el Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales

matrículas y sus miembros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva solamente por un nuevo período.

Artículo 25°: No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisión Fiscalizadora:

- a) Los exonerados de la Administración Pública;
- b) Los que se encuentren dentro de la incompatibilidad prevista por el artículo 72 de la Constitución Provincial para ocupar cargos públicos;
- c) Los inhabilitados por el Banco Central de la República Argentina, mientras dure su inhabilitación.

En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores durante el transcurso del mandato, el que se encontrare incurso en las mismas, será separado inmediatamente de su cargo.

Artículo 26°: Las elecciones se ajustarán a lo que disponga el reglamento eleccionario que deberá dictar el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS

inscriptos en las matrículas y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva solamente por un nuevo periodo. Los integrantes del Consejo Directivo no podrán postularse para integrar el Directorio Administrador del Sistema Previsional y Social para Profesionales en Ciencias Económicas (SIPRES) y viceversa, hasta transcurrido un período de dos (2) años de la finalización de sus mandatos respectivos.

Los cargos en el Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Fiscalizadora son honoríficos y no remunerados.

ARTICULO 50°: No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Fiscalizadora:

- a) Los exonerados de la administración pública;
- b) Los que se encuentren dentro de la incompatibilidad prevista por el Artículo 72° de la Constitución Provincial para ocupar cargos públicos;
- c) Los inhabilitados por el Banco Central de la República Argentina, mientras dure su inhabilitación.
- d) Los que registren suspensión o cancelación de la matrícula.

En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores durante el transcurso del mandato, el que se encontrare incurso en las mismas deberá cesar inmediatamente en su cargo.

ARTICULO 51°: Las elecciones se ajustarán a lo que disponga el reglamento electoral vigente. Las modificaciones que se realicen al mismo deberán ser aprobadas por Asamblea Extraordinaria, a instancias de propuesta del Consejo Directivo debidamente fundada.

De la Asamblea

ARTICULO 52°: La Asamblea es el órgano supremo de gobierno del Consejo Profesional y se integra con los matriculados que se encuentren con su matrícula vigente al último día del mes anterior al de convocatoria a la misma.

Artículo 27°: Anualmente, en la forma y fecha que establezca la reglamentación, se reunirá la asamblea para considerar asuntos de competencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTICULO 53°: La Asamblea se reunirá en la forma que establezca la reglamentación debiendo celebrarse la ordinaria dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio económico anual, que se establece el 30 (treinta) de junio de cada año.

ARTICULO 54°: Será competencia de la Asamblea Ordinaria considerar:

- a) La memoria anual y los estados contables;
- b) El informe de la Comisión Fiscalizadora y de la Auditoría Externa;
- c) El informe del presidente del Tribunal de Ética y Disciplina.
- d) El presupuesto del ejercicio siguiente;
- e) La fijación de los derechos de ejercicio profesional y de asociación para el ejercicio siguiente.

ARTICULO 55°: Será competencia de la Asamblea extraordinaria considerar:

- a) La reforma de la ley del ejercicio profesional y de su reglamentación, para su elevación a las autoridades correspondientes.
- b) El dictado del código de ética.
- c) El otorgamiento de matrículas honorarias.
- d) La aceptación de las donaciones que se reciban con cargo.
- e) La adquisición, enajenación y/o hipoteca de bienes raíces, a propuesta del Consejo Directivo debidamente fundada.
- f) Cualquier otro tema relativo al bienestar de los profesionales o de interés profesional.
- g) El régimen electoral aplicable desde la elección siguiente a la fecha de Asamblea Extraordinaria que lo apruebe.

ARTICULO 56°: La Asamblea ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscalizadora, en su caso. La convocatoria deberá incluir el orden del día y deberá publicarse por dos (2) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia, en el periódico local de mayor circulación comprobada, en el sitio web y en las redes sociales del Consejo Profesional, con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos ni mayor de cuarenta y cinco días (45) corridos de la fecha de celebración de la Asamblea.

Artículo 28°: Podrá convocarse también a asamblea extraordinaria cuando lo soliciten por escrito un quinto de los miembros del Consejo Profesional por lo menos, o por resolución de este, para tratar asuntos de fundamental interés para los profesionales y/o profesiones.

Artículo 29°: Las asambleas funcionarán con más de un tercio de los inscriptos, y transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, cualquiera fuere el número de profesionales presentes. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en diarios durante dos días consecutivos y en el Boletín Oficial, con quince (15) días de anticipación, cumplimentándose las demás disposiciones de la Dirección de las Personas Jurídicas.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 30°: El Consejo Directivo se compondrá de seis (6) miembros titulares y tres (3) suplentes; un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y dos (2) vocales. Los cargos se distribuirán entre los miembros electos. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

El Consejo podrá crear subcomisiones y delegaciones para el mejor cumplimiento de sus fines. Para ser miembros del Consejo Directivo se requiere un mínimo de tres (3) años de inscripción en la matrícula.

ARTICULO 57°: La Asamblea extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo o la Comisión Fiscalizadora con motivos fundados, en igual tiempo y forma que la Asamblea ordinaria, a su propia instancia o mediando solicitud de por lo menos un décimo de los matriculados cuya inscripción se encuentre vigente al último día del mes anterior de la solicitud respectiva.

ARTICULO 58°: Las Asambleas deberán ser convocadas en primera y segunda convocatoria, simultáneamente. En primera convocatoria sesionarán con un tercio del total de matriculados habilitados a sesionar. Vencido el plazo de una hora se sesionará en segunda convocatoria cualquiera sea el número de matriculados habilitados a sesionar presentes. También podrá convocarse para sesionar, conjuntamente, a Asambleas ordinaria y extraordinaria.

ARTICULO 59°: Los matriculados participantes de las asambleas ordinaria y extraordinaria designarán dos asambleístas para refrendar el acta, conjuntamente con el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo del Consejo Profesional.

ARTICULO 60°: En las asambleas ordinarias las decisiones deberán aprobarse por mayoría simple de votos presentes, requiriéndose en las asambleas extraordinarias dos tercios de los mismos.

Del Consejo Directivo

ARTICULO 61°: El Consejo Directivo es el órgano encargado de la representación y administración del Consejo Profesional y se integrará por nueve (9) miembros en total, con un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) Prosecretario, un (1) Protesorero y tres (3) vocales suplentes.

Los cargos se distribuirán entre los miembros electos en la primera reunión del Consejo Directivo a realizarse a posteriori de conocido el resultado eleccionario. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de tres (3) años de antigüedad en la matrícula al cierre del padrón electoral, no siendo computables los

Artículo 31°: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover el incremento de la capacitación profesional y la expansión del conocimiento de los problemas afines con las ciencias económicas;
- 2) Formar parte mediante representantes de organismos permanentes o transitorios de carácter regional o nacional que agrupen a profesionales en general o de ciencias económicas en particular;
- 3) Estudiar, fundar y emitir opinión profesional relativa al análisis de los problemas del medio, y de cualquier asunto de interés público;
- 4) Promover todas las medidas que tiendan a jerarquizar conceptualmente la profesión y a defender la dignidad profesional evitando que sea lesionada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión de los graduados;
- 5) Adquirir o enajenar bienes muebles, valores mobiliarios y solicitar préstamos comunes o prendarios, para el cumplimiento de sus fines. La adquisición, enajenación e hipoteca de bienes raíces, es facultad de la Asamblea de Matriculados;
- 6) Afectar sus instalaciones para la creación de bibliotecas, salas de conferencias o reuniones, servicios de alojamiento para profesionales matriculados no residentes, en la sede del edificio. Fijación de domicilio legal, servicios asistenciales, previsionales o de asesoría o cualquier otra actividad que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas considere conveniente realizar para facilitar el ejercicio de la actividad profesional;
- 7) Llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta esta ley;
- 8) Autenticar la firma de los profesionales matriculados;
- 9) Legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados;
- 10) Proponer al Poder Ejecutivo la sanción de las medidas legales que estimen necesarias para la plena vigencia de esta ley o el mejor ejercicio profesional;

períodos de suspensión en la misma. En caso de vacancia, asumirá el suplente respectivo.

ARTICULO 62°: Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y normas reglamentarias.
- b) Gobernar la matrícula.
- c) Ejercer en todos los casos la representación judicial y extrajudicial del Consejo Profesional y de los matriculados en ejercicio, tomando para ello las disposiciones necesarias para asegurarles su legítimo desempeño.
- d) Recaudar y administrar los recursos legales del Consejo Profesional.
- e) Determinar los honorarios mínimos profesionales, sus publicaciones y pertinentes comunicaciones.
- f) Convocar las asambleas, redactar el orden del día y asistir a las mismas; cumplir y hacer cumplir sus resoluciones.
- g) Administrar y disponer de los bienes del Consejo Profesional, confeccionar anualmente los estados contables, el presupuesto del ejercicio económico siguiente y la memoria, que elevará a la Asamblea Ordinaria conjuntamente con el informe de la Comisión Fiscalizadora y el Informe de Auditoría Externa.
- h) Autenticar la firma de los matriculados y legalizar los trabajos profesionales emitidos conforme normas profesionales vigentes a cada momento, destinados a ser presentados a terceros, quedando facultado a delegar dicha función a personal jerárquico del Consejo Profesional por resolución debidamente fundada.
- i) Implementar el régimen electoral aprobado por Asamblea Extraordinaria.
- j) Fijar la política de recursos humanos del Consejo Profesional y designar el personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.
- k) Enviar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta ley, violaciones al Código de Ética y normas reglamentarias cometidas por los matriculados en el Consejo Profesional, de las que tomare conocimiento por sí o mediante denuncia, a efectos de su juzgamiento.

- 11) Recaudar y administrar todos los recursos que se contemplan en la presente ley;
 - 12) Designar el personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
 - 13) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al reglamento cometidas por los matriculados en el Consejo y por los no matriculados en los casos de ejercicio ilegal de la profesión, así como por los establecimientos mencionados en el artículo 9;
 - 14) Ejecutar las multas que se impongan por el procedimiento de apremio, a cuyo efecto servirá de título ejecutivo la resolución pertinente del Tribunal de Disciplina;
 - 15) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión;
 - 16) Dictar resoluciones.
- l) Promover la superación profesional de los matriculados y su permanente actualización en materia de legislación y doctrina, pudiendo propiciar el funcionamiento de un instituto de post-grado con la finalidad de investigar en profundidad disciplinas relacionadas con el ejercicio profesional y a la vez procurar la integración cultural de los mismos.
 - m) Asesorar a los matriculados en temas de ejercicio profesional, a través de dictámenes e informes no vinculantes.
 - n) Elevar a consideración de la Asamblea la aceptación de donaciones con cargo; aceptar donaciones sin cargo y otorgar donaciones en las condiciones que fije la Asamblea.
 - o) Celebrar convenios con organismos profesionales conforme a los cuales el Consejo Profesional colabore en la ejecución de tareas de interés general vinculadas con su objeto.
 - p) Crear comisiones asesoras y designar sus integrantes.
 - q) Difundir la información del Consejo Profesional, dirigir y editar el medio de difusión de la institución.
 - r) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional, nacional o internacional que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular.
 - s) Participar en el control de las designaciones judiciales de oficio.
 - t) Dictar, adherir y/o aprobar las normas profesionales, técnicas, de procedimiento y reglamentos internos.
 - u) Reglamentar los programas de actualización profesional continua.
 - v) Designar el Vicepresidente del Sistema Previsional y Social para Profesionales en Ciencias Económicas (SIPRES), conforme lo dispone la norma legal de su creación (Ley 786-H de la Provincia del Chaco).
 - w) Crear delegaciones en el interior de la Provincia del Chaco y nombrar sus Delegados y Subdelegados, a propuesta de los matriculados pertenecientes a la jurisdicción de cada Delegación, los cuales tendrán las facultades del inciso h del presente Artículo.
 - x) Dictar Resoluciones.

- y) Adquirir y enajenar bienes muebles, valores mobiliarios y solicitar préstamos comunes y/o prendarios para el cumplimiento de sus fines.
- z) Efectuar donaciones sin cargo a instituciones de bien público, establecimientos educativos y/u organizaciones sin fines de lucro.

ARTICULO 63°: El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros. Se reunirá, por lo menos, una vez por mes y tomará resoluciones por mayoría simple de votos. En caso de empate, al presidente le corresponderá doble voto. Aquellas reuniones que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum, el secretario hará constar esta circunstancia en el Libro de Actas del Consejo Directivo, con mención de los ausentes.

ARTICULO 64°: El cargo de los integrantes del Consejo Directivo, titulares y suplentes, es personal e irrenunciable, salvo caso de ausencia definitiva, por un término mayor de seis (6) meses, por enfermedad grave o razones de fuerza mayor, debidamente fundadas.

ARTICULO 65°: El Consejo Directivo podrá acordar licencias a sus miembros cuando éstas sean superiores a los sesenta (60) días e incorporará provisoriamente al suplente que corresponda. En caso de renuncia, ausencia temporal mayor a treinta (30) días, o fallecimiento de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, el Consejo Directivo elegirá entre sus miembros titulares el reemplazante, quien se desempeñará hasta el reintegro del titular o la finalización de su mandato.

ARTICULO 66°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Representar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco en toda clase de asuntos oficiales, judiciales, extrajudiciales o en las relaciones de todo orden con las autoridades públicas, instituciones privadas o particulares.
2. Presidir las sesiones del Consejo Directivo y las Asambleas de matriculados dirigiendo los debates.

3. Resolver las cuestiones urgentes que no admitan dilación, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión posterior que se realice.
4. Decidir con su voto en caso de empate en segunda votación, con voto adicional conferido por esta Ley.
5. Adoptar junto con el Secretario medidas necesarias para la formación y custodia de las Matrículas Profesionales, de otros registros que hubiera o correspondiere.
6. Conceder licencias, justificar ausencias, notificar sanciones tanto a los matriculados, a los integrantes del Consejo Directivo y al personal dependiente.
7. Demás tareas propias de la carga.

ARTICULO 67°: Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

1. Sustituir al Presidente cuando éste estuviere ausente, en todas sus funciones y deberes.
2. Colaborar con el Presidente en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 68°: Son atribuciones y deberes del Secretario:

1. Secundar al Presidente en las Reuniones de Consejo Directivo y en las Asambleas.
2. Convocar a reuniones del Consejo Directivo.
3. Suscribir junto al Presidente las Actas de Reuniones de Consejo Directivo.
4. Organizar y dirigir las funciones administrativas de la secretaría y del personal de la entidad.
5. Refrendar junto al Presidente, toda clase de actos, resoluciones, comunicaciones, certificaciones y otros documentos.
6. Las demás tareas inherentes al cargo.

ARTICULO 69°: Son atribuciones y deberes del Pro-Secretario:

1. Redactar las actas de las Reuniones de Consejo Directivo.
2. Colaborar con el Secretario en sus funciones.
3. Reemplazar al Secretario en caso de ausencia o licencia.

CAPÍTULO VII

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 32°: El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes. Para ser miembro se requiere un mínimo de seis (6) años de inscripción en la matrícula.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal de Disciplina.

Designará al entrar en funciones y de entre sus miembros un Presidente y un suplente que lo reemplazará por licencia, muerte o inhabilidad.

Rigen para los miembros del Tribunal de Disciplina las causas de excusación y recusación previstas para los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

ARTICULO 70°: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

1. Percibir y custodiar los fondos de la institución.
2. Supervisar los ingresos y gastos y autorizar pagos junto al Presidente.
3. Informar mensualmente al Consejo, o al menos una vez cada noventa (90) días, sobre el movimiento de las cuentas y fondos.
4. Presentar los Estados Contables, a los fines de la Asamblea anual.
5. Preparar los presupuestos de Recursos y Gastos.
6. Las demás tareas inherentes al cargo.

ARTICULO 71°: Son atribuciones y deberes del Pro-Tesorero:

1. Supervisar la contabilidad del Consejo.
2. Colaborar con el Secretario en sus funciones.
3. Reemplazar al Secretario en caso de ausencia o licencia.

Del Tribunal de Ética y Disciplina

ARTICULO 72°: El Tribunal de Ética y Disciplina estará conformado por tres (3) miembros titulares y se integrará con un (1) Presidente, un (1) Secretario y un (1) Vocal, y tres (3) suplentes, los que serán designados en la primera reunión del Tribunal, a realizarse a posteriori de conocido el resultado eleccionario.

En caso de presentarse más de una lista electiva, los miembros titulares del Tribunal se distribuirán a razón de dos (2) por la mayoría y uno (1) por la primera minoría. Para los suplentes corresponderán dos (2) para la mayoría y uno (1) para la primera minoría.

En caso de vacancia, asumirá el suplente respectivo.

Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula al cierre del padrón electoral, no siendo computables los períodos de suspensión en la misma.

Los miembros del Tribunal que actuasen en un caso determinado seguirán entendiendo en el mismo hasta resolverlo, aun cuando hubiese finalizado el período de designación.

ARTICULO 73°: Los integrantes de este órgano son recusables por las mismas causas que los jueces en el fuero civil y comercial, debiendo excusarse de actuar cuando sean alcanzados por alguna de esas causales.

ARTICULO 74°: El funcionamiento del Tribunal de Ética y Disciplina será establecido por el reglamento que se dicte a tales efectos.

De incrementarse el número de casos a resolver, la Asamblea Anual podrá autorizar a que se integre por cinco (5) miembros titulares, quienes se constituirán en dos (2) salas, de dos (2) miembros cada una, actuando el restante como Presidente del Tribunal e integrante de ambas salas para los casos en que no hubiere acuerdo entre los otros integrantes.

ARTICULO 75°: El Tribunal de Ética y Disciplina tomará conocimiento, por medio del Consejo Directivo, de todo asunto relativo al ámbito de su competencia.

ARTICULO 76°: La sustanciación de las causas ante el Tribunal de Ética y Disciplina, deberá realizarse en base a las normas de procedimientos que dicte el Consejo Directivo, las que como mínimo deberán contener:

- a) Las etapas y plazos procesales;
- b) Las menciones que aseguren el derecho de defensa;
- c) Los requisitos mínimos que deberán cumplir los intervinientes o partes;
- d) La forma de las notificaciones;
- e) Las causales de recusación y excusación;
- f) El término de la prescripción de las acciones;
- g) Las normas de aplicación supletoria que, en primer término, deberán tener en cuenta las correspondientes al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

El Tribunal de Ética y Disciplina podrá disponer, además, de toda otra medida de información, medios de prueba u otros arbitrios a fin de allegar elementos de juicio para su resolución.

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 40°: La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. Para ser miembro se requiere un mínimo de seis (6) años de inscripción en la matrícula.

Los miembros de la Comisión Fiscalizadora no podrán ocupar ningún otro cargo en el Consejo.

Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Supervisar en forma permanente la administración del Consejo Profesional;
- b) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario y Balance General Anual del Consejo Profesional;
- c) Llamar a Asamblea cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo o cuando lo considere necesario para poner en conocimiento de los matriculados cuestiones graves y urgentes relacionadas con la administración.

De la Comisión Fiscalizadora

ARTICULO 77°: La Comisión Fiscalizadora se compondrá con cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, debiendo elegir en la primera reunión a llevarse a cabo a posteriori de conocido el resultado eleccionario, de entre sus miembros titulares, un (1) Presidente y un (1) suplente que lo reemplazará en caso de licencia, inhabilidad o fallecimiento, debiendo al menos un (1) titular y un (1) suplente estar radicados en el interior de la provincia.

En caso de presentarse más de una lista electiva, los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora se distribuirán a razón de tres (3) por la primera minoría y dos (2) por la mayoría. Para los suplentes, corresponderán dos (2) para la primera minoría y uno (1) para la mayoría.

Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula al cierre del padrón electoral, no siendo computables los períodos de suspensión en la misma. En caso de vacancia, asumirá el suplente respectivo.

La Comisión Fiscalizadora actuará como cuerpo colegiado y sus miembros no podrán ocupar ningún otro cargo en los demás órganos del Consejo Profesional.

ARTICULO 78°: Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

- 1) Supervisar en forma permanente la administración del Consejo Profesional;
- 2) Emitir su informe sobre la memoria y estados contables de ejercicio anual del Consejo Profesional;
- 3) Emitir informes trimestrales sobre el curso de la gestión, del estado de la tesorería, la contabilidad, y la observancia a los deberes formales exigidos por la reglamentación vigente.
- 4) Requerir al Consejo Directivo la convocatoria de la Asamblea Ordinaria cuando aquél omitiera hacerlo. De no prosperar el requerimiento, deberá proceder a efectuar el respectivo llamado. Como así también convocar a Asamblea Extraordinaria, con motivos debidamente fundados para ello.

ARTICULO 79°: Incompatibilidades.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL CONSEJO

Artículo 41°: Establécese un derecho de inscripción en la matrícula y otro de ejercicio anual cuyo monto será determinado por decreto a propuesta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. El importe de estas cuotas, el porcentaje establecido en el artículo para la realización de sus fines.

Artículo 42°: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas autenticará las firmas de los profesionales que suscriban certificaciones y dictámenes una vez que se deposite en el Banco del Chaco el ocho por ciento (8%) del honorario fijado a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

- a) Para todos los órganos: El desempeño simultáneo de dos o más cargos cualquiera.
- b) Para la Comisión Fiscalizadora: La relación conyugal, de concubinato, convivencia, pareja y los parentescos en línea recta, colaterales hasta el cuarto grado inclusive, y los afines dentro del segundo grado, respecto de los miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO 80°: Todos los cargos electivos son personales e indelegables.

CAPITULO V: De los recursos

ARTICULO 81°: La administración de los recursos estará a cargo del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco.

ARTICULO 82°: Son recursos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco:

- a) El derecho de inscripción, reinscripción, y rehabilitación de las matrículas;
- b) El derecho de ejercicio profesional y el de asociación, cuotas o anticipos que se determinen, así como también los adicionales de emergencia que se establezcan;
- c) El arancel de 8% (ocho por ciento), a retener de los honorarios profesionales en las regulaciones judiciales;
- d) El arancel de 8% (ocho por ciento), a retener de los honorarios profesionales depositados para la autenticación de firmas y legalización de trabajos profesionales;
- e) Las multas y recargos que se establecen en la presente Ley y en las disposiciones que reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en Ciencias Económicas, por infracciones cometidas dentro de su jurisdicción;
- f) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que se le hicieren;
- g) Las rentas que produzcan los bienes del Consejo Profesional;
- h) Cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional.

Artículo 43°: Las certificaciones, dictámenes e informes a que se refiere esta ley, no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 44°: El ejercicio de las profesiones que reglamenta esta ley, sin la inscripción y el pago de los derechos correspondientes, será reprimido con multas de hasta cinco veces el monto de la inscripción en la matrícula, ejecutable en la forma que determina el artículo 31 Inc.14).

Artículo 45°: Los graduados en Ciencias Económicas que actúan en jurisdicción de esta Provincia, percibirán sus honorarios de acuerdo con la naturaleza y monto de los trabajos que realicen, en base y en las condiciones establecidas por la presente ley y por los decretos que la reglamenten fijando el arancel.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 83°: En caso de disolución del Consejo Profesional, su patrimonio líquido se destinará a dicho Sistema Previsional y Social para Profesionales en Ciencias Económicas (SIPRES).

CAPITULO VI: Del Ejercicio Económico-Financiero

ARTICULO 84°: El ejercicio económico-financiero comprende el período que transcurre desde el 1° de julio hasta el 30 de junio del año siguiente al de inicio.

ARTIUCLO 85°: Los estados contables deberán expresarse de acuerdo con las normas técnicas aprobadas por este Consejo Profesional, vigentes al momento de cierre de cada ejercicio económico-financiero.

CAPITULO VII: Disposiciones Generales

ARTICULO 86°: Los trabajos profesionales destinados a ser presentados a terceros no tendrán validez legal si no cuentan con su legalización y la autenticación de firma del profesional interviniente por parte del Consejo Profesional.

ARTICULO 87°: Los graduados en Ciencias Económicas que actúan en jurisdicción de la Provincia del Chaco percibirán sus honorarios de acuerdo con la naturaleza y monto de los trabajos que realicen en base y en las condiciones establecidas por la Ley N° 522-C y su reglamentación o la que la reemplace en el futuro.

ARTICULO 88°: Derógase la Ley N° 347-C de la Provincia del Chaco y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 89°: De forma.

Artículo 46°: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco deberá dictar dentro de los sesenta (60) días de promulgada esta ley, su reglamento eleccionario y proponer al poder ejecutivo la reglamentación de la presente ley.

Artículo 47°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.